



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Distrito de Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	08-001-33-33-006-2019-00309-00
Demandante	Justo Pastor Meza Martínez
Demandado	Distrito de Barranquilla – Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial
Juez	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario contencioso administrativo, promovido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Justo Pastor Meza Martínez, a través de apoderado, contra el Distrito de Barranquilla – Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

1.1.1. Pretensiones

Como pretensiones de demanda, la parte actora presentó las que a continuación se transcriben:

*"1.- Se declare responsable extracontractual, patrimonial y administrativamente al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, por los daños y perjuicios causados al señor JUSTO PASTOR MESA MARTÍNEZ, por falla del servicio, al permitir que se utilizara como soporte de Matrícula Inicial de varios vehículos automotores de transporte de carga, el mismo CUPO, entre esos el tracto camión de placas UYW884 de propiedad de mi poderdante.*

*2.- Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a pagar al demandado a favor de mi poderdante los perjuicios materiales que se ocasionaron con la falla del servicio, distinguidos así:*

*Por daño emergente: la suma de SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$72.405.559), el precio de un CUPO en el mercado, conforme lo establece el artículo 17, sobre monto de reconocimientos económicos de cupos, de la Resolución N° 332 de 2017, modificada por la Resolución N° 721 de 2018, del Ministerio de Transporte y actualizado el precio al 2019 según Circular 20194020011991 del 17 de enero de 2019, cifra que representa la adquisición de un CUPO de tractocamión, con el cual mi mandante podría normalizar la situación jurídica de su vehículo de transporte de carga. 3.- Como pretensión subsidiaria a la número 2, se le ordene al demandado en cabeza de la Secretaría de Transporte y Seguridad Vial, a conseguir un nuevo CUPO para el vehículo de placas UYW884 de propiedad del señor JUSTO PASTOR MESA MARTÍNEZ, y normalice la situación jurídica del automotor referenciado".*

1.1.2. Hechos

Como fundamentos fácticos de las pretensiones de demanda, el actor relata los que a continuación se resumen:

**Primero y segundo:** Relata que en el año 2004, el Ministerio de Transporte evidenció que existía una sobreoferta del parque automotor de vehículos de transporte de carga en Colombia y, ante esa situación, decidió que el registro de nuevos vehículos de este tipo, debería efectuarse por reposición, es decir, realizando la desintegración física de un vehículo para matricular uno nuevo de las mismas características. Ese derecho a matrícula, denominada en el medio de transporte de carga, como "CUPO", era negociable o transferible entre personas naturales y jurídicas

**Tercero:** Narra que el día 24 de mayo de 2007 se matriculó el vehículo de las siguientes características ante el organismo de tránsito de la ciudad de Barranquilla, en ese entonces llamado METROTRANSITO S.A.:

Clase: Tractocamión 9400 6x4  
Marca: INTERNATIONAL  
Modelo: 2007  
No. Motor: 79228894  
No. Chasis: 3HSCNAPT87N553721  
Servicio: Público

**Cuarto:** Aduce que en el año 2018, con el automotor UYW884 como objeto contractual, el demandante se dispuso celebrar contrato de compraventa. En virtud de dicho contrato se solicitó la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla el traspaso de propietario del UYW884. Tal traspaso, nunca fue aprobado

**Quinto:** Indica que se hizo la consulta a la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial, la cual contestó mediante oficio QUILLA-18-188872 del 5 de abril de 2018, informando que el cupo del vehículo utilizado para matricular el UYW884, también fue utilizado para matricular otros tres (3) vehículos, situación contraria a derecho, ya que la ley ordena que la reposición sea uno a uno.

**Sexto y séptimo:** Refiere que la autoridad encargada de velar por la correcta matrícula de los vehículos en Barranquilla para el momento en que se matriculó el vehículo era METROTRANSITO S.A., hoy Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla y actualmente responsable de verificar los documentos exigidos, y de constatar que los cupos solo pueden estar relacionados con una matrícula de vehículo.

**Octavo:** Arguye que la entidad accionada no cumplió a cabalidad con el deber mencionado, y expidió sendas Matrículas con el mismo cupo del vehículo chatarrizado TPH269, existiendo una clara responsabilidad por tal acto.

**Noveno:** Expone que la irregularidad afecta sustancialmente a los automotores, dado que no se les permitirá radicar los manifiestos de carga en el RNDC de Ministerio de Transporte, por lo tanto no podrán ejercer operaciones legales de transporte. Esta situación además atenta contra el libre comercio de los bienes en el mercado, pues con el vehículo en esas condiciones se estaría prestando el servicio de transporte de carga sin los requisitos y normas que exigen las autoridades de transporte, entiéndase Ministerio de Transporte, Superintendencia de Transporte y Policía de Tránsito y Transporte

### 1.1.3. Fundamentos

La parte actora fundamenta su teoría del caso en el título de imputación denominado falla del servicio, apoyada en variados argumentos que se resumen, en esencia, así:

Alega que, en el presente caso, se le imputa a la demandada la falla del servicio por omisión, la cual se presenta cuando la autoridad pública ha producido daños antijurídicos como consecuencia de la omisión del cumplimiento de las funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico. Cuando la administración tiene a su cargo la obligación legal o reglamentaria de prestar un servicio en específico, y no lo hace o no actúa, y por ello se genera un menoscabo de derechos de carácter material e inmaterial, estamos ante la presencia de la Falla del Servicio, lo que produce a su vez la obligación en cabeza del Estado de resarcir el perjuicio.

Indica que conforme lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito, en el Decreto 2085 de 2008 y en la Resolución 0012379 de 2012, recaía en la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial, el deber de velar porque los registros iniciales que se aprobaran, cumplieran con todos los requisitos ordenados por la ley, de igual forma para la expedición de las respectivas licencias de tránsito y matrículas.

Expresa que la Secretaría de Tránsito en este caso en particular, tuvo y tiene a su alcance los medios idóneos para verificar que el cupo ya estaba vinculado con el vehículo de placas UYW884 de propiedad del demandante, y por ende estaba en la posibilidad de que una vez certificado esta situación, negara la aprobación del registro inicial y expedición de matrículas de los vehículos de transporte de carga irregulares. Esto se pone de presente si tenemos en cuenta la comunicación del 05 de octubre de 2018, donde evidencia las falencias e inconsistencias de los registros iniciales de los vehículos de carga.

Dice que, en tal virtud, es claro que sufrió una afectación a sus derechos e intereses legítimos al permitir la administración que se utilizara su cupo para la expedición de matrículas y se hicieran registros iniciales de vehículos diferentes.

Explica que, en este caso el hecho generador, que es la omisión de la administración, es determinante para la consecución del perjuicio sufrido por el señor Justo Pastor Mesa Martínez, ya que, de haberse obrado a cabalidad, cumpliendo con el deber legal, no estuviéramos ante estas circunstancias.

## 1.2. Defensa

### 1.2.1. Distrito de Barranquilla – Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial

En relación con los **hechos**, manifestó que debe probarlos la parte actora a quien le asiste la carga de la prueba, sobre todo si son aseveraciones realizadas por dicha parte.

En cuanto a las **pretensiones**, se opuso a la prosperidad de estas argumentando, en esencia, lo siguiente:

En el asunto bajo estudio no se dan los requisitos estipulados para que se configure la responsabilidad objetiva extracontractual contra el Distrito de Barranquilla, como quiera que la actuación de esa entidad no generó el daño antijurídico, ni material e inmaterial, que invoca la parte actora; rompiéndose el nexo causal entre la acción y el supuesto daño padecido.

No existe prueba que permita establecer que la causa que originaron los hechos son producto de una falla del servicio del Distrito de Barranquilla, muy por el contrario y así lo

ha reconocido el actor en los hechos narrados, que expone dentro de la demanda, sea lo primero decir, que para el mes de mayo de 2005, el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1347 y la Resolución 1150, normas mediante las cuales reglamentó el ingreso de vehículos de carga, estableciendo la necesidad de presentar un documento denominado Certificado de Cumplimiento de Requisitos, el cual posteriormente podía ser suplido por un Certificado de Cumplimiento de Caución, que era expedido por dicho ente en Bogotá y enviado al organismo de tránsito donde se realizaría la matrícula inicial del nuevo vehículo.

No existe sustento fáctico, probatorio ni legal que revista de vocación de prosperidad a las pretensiones.

Con apoyo en lo anterior presentó la entidad, las excepciones de inexistencia de la falla en el servicio y de caducidad que fue resuelta negativamente en auto ejecutoriado del 21 de junio de 2022.

### 1.3. Alegatos de conclusión

#### 1.3.1. Parte actora

El siguiente párrafo, expresado por la parte actora al momento de rendir alegatos de conclusión, resume en esencia su posición final:

*"En primer lugar, hay que dejar claro que se encuentra acreditado en el acervo probatorio allegado, lo siguiente: 1) Licencia de Tránsito donde se puede evidenciar claramente que la autoridad de tránsito donde se matriculó el vehículo fue la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla. 2) Oficio Quilla-18-188872 del 5 de octubre de 2018, expedido por la convocada, en el que se informa que el vehículo de placas UYW884 de propiedad del demandante tiene inconsistencias en la matrícula debido a que el Certificado de Cumplimiento de Requisitos del vehículo chatarrizado TPH269 se encuentra presente en varias hojas de vida de otros vehículos de carga, y además informa que dicho documento no autorizaba la reposición del vehículo por lo que no podría si quiera matricularse algún vehículo. Por ende estas afirmaciones de la demandada permiten inferir que esta no debió permitir la matrícula de estos vehículos, pues no cumplían con los requisitos mínimos, fallando en el deber que le asistía como autoridad de tránsito y generando a su vez un daño y detrimento patrimonial que se explicó en la demanda".*

#### 1.3.2. Parte demandada

No presentó alegatos finales.

### 1.4. Concepto del Ministerio Público

El señor agente del ministerio público emitió concepto favorable a las pretensiones de demanda, que se resume, de manera literal, así:

*"De lo allegado al expediente, se evidencia que, sobre el vehículo indicado en la demanda, se realizó un trámite de reposición, con ocasión a una cancelación de matrícula.  
(...)*

*Como se indica en las normas reseñadas, una vez se otorga la licencia de tránsito con las características especiales, este entra a circular dentro de determinada área como parte del sistema de transporte público.*

*Cuando uno de estos vehículos se destruye totalmente, se hurta, se desaparece o se exporta, la autoridad de tránsito correspondiente expide un acto administrativo mediante el cual ordena la reposición de dicha licencia de tránsito asignada a servicio público pero para otro vehículo.*

*Es decir, el 'cupo' como vehículo de servicio público se mantiene y se realiza el trámite para asignar dicho 'cupo' a un nuevo vehículo, pues el inicial ha dejado de existir.*

*El trámite de reposición lo debe adelantar el titular de la licencia, quien le informa a la autoridad cuál es el nuevo vehículo al que se asignará la licencia con calidad de transporte público.*

*Así las cosas, es claro que el trámite de asignación de un nuevo cupo, en efecto se debe realizar sobre un solo vehículo, y no, como en el caso de marras, asignarlo a varios pues ello contraría las normas dispuestas para regular ese tipo de trámites.*

*En ese sentido, considera esta agente del Ministerio Público, que la autoridad de tránsito incurrió en una falla en el servicio, al registrar además del vehículo propiedad de la parte demandante, tres más, al cupo dispuesto para él por el respectivo organismo de tránsito.*

*(...)*

*En conclusión, se considera que la parte demandante le asiste el derecho al pago de los perjuicios solicitados en la demanda por parte del Ente Territorial, teniendo en cuenta el deber que le asiste como autoridad de tránsito de ser vigilantes respecto de los trámites que le son propios, en virtud de las competencias otorgadas por el legislador”.*

### **1.5. Trámite procesal**

La demanda fue presentada el 10 de diciembre de 2019, correspondiendo su conocimiento, previo reparto, a esta agencia judicial, quien en auto de fecha 20 de febrero de 2020 admitió la acción.

El 24 de febrero de 2020 fue efectuada notificación del auto admisorio.

Contestada la demanda, el 02 de mayo de 2022 fue realizada fijación en lista de las excepciones presentadas por la entidad acusada.

El 21 de junio de 2022 se emitió auto resolviendo excepción propuesta.

El 12 de julio de 2022 fue dictado auto en el que se tomaron medidas para dictar sentencia anticipada la encontrarse configurados los requisitos legales para ese Efecto. En tal virtud, se prescindió de la realización de audiencia inicial, se incorporaron las pruebas, se fijó el litigio, y se ordenó rendir alegatos de conclusión por escrito.

Vencido el término de traslado para alegar, ingresa el proceso a Despacho para dictarse sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

El despacho es competente para conocer del presente asunto, al tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento de carácter laboral cuya cuantía no excede a los 50 SMLMV, conforme lo señala el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

### **2.2. Validez de la actuación**

Revisadas las actuaciones procesales, no se observa alguna irregularidad procedimental que conlleve a declarar la invalidez de lo actuado hasta esta instancia procesal.

### **2.3. Problema jurídico**

En el presente asunto se deberá establecer si el Distrito de Barranquilla-Secretaría de Movilidad y Seguridad Vial, es administrativamente responsable por los presuntos daños y perjuicios causados al señor Justo Pastor Meza Martínez, con ocasión de la presunta falla en el servicio ocasionada por las irregularidades presentadas en el registro inicial de vehículo automotor UYW884. De encontrarse probado lo anterior, determinar si hay lugar a la indemnización de los perjuicios alegados reclamados por el demandante.

#### 2.4. De la responsabilidad patrimonial del Estado y títulos de imputación.

La norma que contiene la cláusula de responsabilidad del Estado es el artículo 90 de la Constitución Política, según la cual *"responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*.

La norma constitucional arriba transcrita señala que, para el surgimiento del deber de reparación patrimonial del Estado, basta la existencia de un daño antijurídico y su imputabilidad al servicio público, es decir, debe constatarse que un asociado sufrió un menoscabo en su patrimonio (*lato sensu*) que legalmente no estaba en la obligación de soportar.

Si la persona no está obligada a soportar el daño, se entiende que éste es antijurídico y por tal motivo debe responder el Estado, por conducto del organismo al que le sea imputable, bien por acción u omisión. A *contrario sensu*, si el damnificado tenía la obligación de soportar el daño, ha de entenderse que no reviste connotaciones antijurídicas y no pasa de ser una simple carga pública, lo cual no amerita resarcimiento patrimonial<sup>1</sup>.

En ese marco, tanto la jurisprudencia como la doctrina, han coincidido en señalar que para que dicha responsabilidad opere, deben confluír los siguientes elementos, los cuales se resumen en daño antijurídico e imputabilidad<sup>2</sup>:

1. El *Daño*, que se traduce en la afectación del patrimonio material o inmaterial de la víctima y sin el cual no existe responsabilidad.
2. El *Hecho Dañino*, que es el mecanismo, suceso o conducta que desata el daño, el cual puede concretarse en una acción u omisión; este se atribuye para efectos de declarar la responsabilidad y
3. El *Nexo Causal*, que se constituye en la relación causa efecto que debe existir entre el hecho dañino y el daño.

Ahora, en cuanto a los regímenes o títulos de imputación, desde antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, y aún hoy, existen 3 regímenes de responsabilidad

<sup>1</sup> Para identificar si se está en presencia de una carga pública o de un daño antijurídico, la misma Carta Política se encarga de señalar algunas pautas, que deben ser analizadas por el Juez que conoce del proceso, pues ambos (Carga pública y daño antijurídico) suponen eventualmente menoscabo patrimonial. Una de dichas pautas, y quizá la más importante, es el artículo 11 Constitucional, según el cual el derecho a la vida es inviolable; por lo tanto no habrá pena de muerte. La norma indica, a todas luces, que la muerte de una persona en ningún evento, constituirá una carga pública, pues ni aún el Estado a título de sanción punitiva, puede privar del más importante derecho fundamental a una persona.

Igualmente existen pautas importantes en el artículo 95 Superior que establece los deberes del ciudadano, señalando entre otros el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad; colaborar con la recta y eficaz administración de justicia, etc.

<sup>2</sup> Resumidos modernamente en los conceptos daño antijurídico e imputación.

principales, sin perjuicio de otros -privación injusta de la libertad, error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia<sup>3</sup>- que han venido desarrollándose que, pese a la aparente independencia, bien pueden ser encuadrados, de una u otra forma, en los títulos tradicionales de falla en el servicio, riesgo excepcional y daño especial<sup>4</sup>.

El primer régimen, denominado falla en el servicio, el cual alega la parte actora debe aplicarse al *sub examine*, comporta el incumplimiento de los deberes que, conforme al orden jurídico, deben cumplir las autoridades públicas. La falla existe cuando hay incumplimiento total de los deberes, igualmente si la Administración cumple, pero lo hace de manera tardía o de una forma defectuosa. El régimen de falla en el servicio, desde el punto de vista de la distribución de la carga probatoria, se sub-clasifica en: falla probada y falla presunta. Se trata en realidad del mismo régimen, sólo que, en unos casos la falla debe probarse y en otros se presume.

En el régimen de riesgo excepcional, por el contrario, no existe falla alguna, pues tiene lugar cuando, en el curso de una actuación legítima del Estado, se coloca a las personas en riesgo de verse expuestas a sufrir un detrimento en sus vidas, integridad o patrimonio. Dicho riesgo es excepcional frente a los que normalmente deben verse expuestas las personas, como resultado de la convivencia en sociedad.

El daño especial, a su vez, comprende diferentes eventualidades en atención a que se trata de un régimen subsidiario. En otras palabras, el asunto se estudiará bajo la óptica del daño especial cuando no es posible adecuar la situación a ninguno de los otros regímenes antes mencionados (Falla y riesgo). Para configurarse la responsabilidad por daño especial, al igual que cualquier otro régimen, es necesaria la presencia de un daño antijurídico, traducido en una ruptura frente a las cargas públicas, por lo cual en atención al principio de solidaridad, fundante del Estado Social de Derecho, los asociados deben concurrir a tratar de restablecer el equilibrio que debe existir en la distribución de dichas cargas, que es el precio de la vida en sociedad.

Hechas las precisiones que anteceden, pasará el Despacho a realizar pertinente análisis del caso concreto con el fin de establecer si aparecen acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado. Con tal propósito, inicialmente se entrará a determinar si está probado en debida forma la existencia de un daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Constitución Política y, verificado ello, si resulta imputable a la entidad demandada.

#### 2.4. Caso concreto.

##### **Sobre el análisis de los elementos que configuran la responsabilidad estatal en este caso // inexistencia de prueba del daño.**

El artículo 90 constitucional enseña que el Estado responderá patrimonialmente por los **daños antijurídicos** que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

<sup>3</sup> Figuras consagradas en los artículos 65 y ss. de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

<sup>4</sup> Entre esos regímenes encontramos, por ejemplo, los derivados de la responsabilidad judicial, previstos en los artículos 65 y siguientes de la Ley 270 de 1996, a saber: privación injusta de la libertad, error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

La disposición en comento es el principal sustento de la responsabilidad del Estado en Colombia, según la cual es posible afirmar que sin daño antijurídico no hay responsabilidad pública. Por tanto, es el primero de los elementos que debe analizarse en juicios de este tipo, en la medida en que es el daño, lo que se atribuye o imputa al ente estatal.

Lo anterior impone la necesidad de definir el concepto de **daño**, para identificar si en el *sub examine* se ha configurado éste, o si por el contrario, es ausente. Al iniciar esa tarea encontramos providencia del H. Consejo de Estado<sup>5</sup>, en la cual y a partir de la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual, describió variados componentes que permiten saber qué es el *daño*.

Manifestó el Alto Tribunal que el concepto de daño incluye, entre otros, los siguientes componentes: (i) el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio y (ii) la lesión de un interés o con la alteración "*in pejus*" del bien idóneo para satisfacer aquél interés.

Entonces, todo menoscabo o lesión que padezca un ser humano en sus bienes, persona, derecho o interés, significa *daño*.

Ese daño para que sea de los que configuran responsabilidad del Estado, debe ostentar diversas características propias, como por ejemplo:

1. Principalmente que sea **antijurídico**<sup>6</sup>, o sea, que el afectado no tenga el deber jurídico de soportarlo.
2. Que sea **personal**, lo que se traduce en que sólo puede ser reclamada su reparación por quien acredite ser el titular del derecho afectado o, tener la legitimación para reclamar indemnización.
3. Que se trate de una **situación jurídicamente protegida**, esto es, que no se trate de situaciones jurídicas ilegítimas o contrarias a la ley y la Constitución.
4. Que sea **cierto, presente o futuro**.
5. Que sea **determinado o determinable**.

Colofón de lo expuesto, todo menoscabo o lesión que padezca un ser humano en sus bienes, persona, derecho o interés, significa *daño*, el cual para que sea indemnizable debe tener la característica principal de **antijurídico**, encerrando ello también, entre otras, las características de *personal, cierto, presente, futuro, determinado o determinable*.

Así, de acuerdo a lo invocado en la demanda, la existencia de daño en este caso, presupone la probanza de los siguientes supuestos concomitantemente: (a) que el

<sup>5</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número 73001-23-31-000-2000-00870-01(24879). Acción De Reparación Directa (Apelación Sentencia).

<sup>6</sup> Dijo el Honorable Consejo de Estado que en cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "*antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima*".

accionante tiene interés legítimo en el vehículo de placas UYW884 y (b) que al vehículo le fue asignado el mismo cupo asignado a otros automotores.

El primero de los supuestos fácticos reseñados, lo demuestra el actor aportando a folio 23 del expediente, licencia de tránsito número 10000388812, donde aparece identificado el vehículo de placas UYW884 como propiedad del señor Justo Pastor Mesa Martínez de C.C. 72148794. Al respecto, el artículo 2° de la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre, indica que la licencia de tránsito es el "*documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público*".

Suerte distinta corre el segundo aspecto fáctico reseñado *ut supra*, porque **no está probado que al vehículo de placas UYW884 le fue asignado el mismo cupo asignado a otros automotores:**

En un intento por acreditar el supuesto aludido, el actor aportó a folio 24 del plenario, Oficio QUILLA-18-188872 expedido el 05 de octubre de 2018 por la Alcaldía de Barranquilla, considerando que el contenido de ese oficio prueba que el vehículo de placas UYW884 tiene cupo compartido con otros automotrices.

El contenido del oficio es el siguiente:

"QUILLA-18-188872  
Barranquilla, octubre 5 de 2018

Señor  
JUSTO PASTOR MESA MARTINEZ  
CRA 55 # 96-121 Casa Madeira 2 APTO 102  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

Asunto: Respuesta radicado 152249. Placa UYW884

Cordial saludo.

En atención a su comunicación, mediante la cual remiten documentos con los que se pretende aclarar la forma en que se realizó la matrícula del vehículo de placa UYW884, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Tal como se le indicó en nuestra comunicación QUILLA-18-061943, el Certificado de Cumplimiento de Requisitos MT48645 del 02/10/2006, con el que presuntamente el Ministerio de Transporte remitió copia auténtica de la Resolución 004345 del 02/10/2006, en la que se autorizaba la reposición del vehículo de placa TPH269, fue encontrado como soporte de la matrícula inicial de varios vehículos en este organismo de tránsito.

Revisando nuevamente los soporte presentados en las matrículas de los vehículos de placas UYU988, UYV070, UYW884 y UYY533, en la hoja de vida de uno de ellos se halló una copia de la Resolución 004345 de 2006 y se pudo establecer, que el referido acto administrativo no autoriza la reposición del vehículo de placa TPH269, pues en su parte resolutive indica lo siguiente: "ARTICULO PRIMERO - Ordenar el archivo del expediente No. 3123A de la Señora MERCEDES VIECCO VANEGAS relacionado con la solicitud de certificación de cumplimiento de requisitos de vehículo de placas TPH-269 por desistimiento tácito de que trata el artículo 13 Cod Contencioso Administrativo" (sic)

Teniendo en cuenta el anterior hallazgo, esta Secretaría procedió a elevar consulta al Ministerio de Transporte, a fin de que sea aclarada la inconsistencia que se presenta entre el oficio MT48645 de 2006 y la Resolución 0043415 del mismo año.

Considerando los antecedentes de este caso y como quiera, que la única autoridad competente para pronunciarse en materia de cupos de vehículos de carga es el Ministerio de

Transporte, le sugerimos elevar solicitud de verificación y aclaración del referido certificado de cumplimiento de requisitos ante el Grupo de Reposición de Vehículos del Ministerio, ubicado en la ciudad de Bogotá.

Como soporte de lo manifestado, se anexa copia de la Resolución 004345 de 2006, que reposa en nuestro archivo, en dos folios útiles.

Atentamente,

IVONNE DE LEÓN MEDINA  
Jefa Oficina de Registro de Tránsito"

Lo expuesto en el oficio hace alusión a los siguientes hechos:

- Existe un Certificado de cumplimiento de requisitos, con número MT48645 expedido el 02 de octubre de 2006, el cual fue encontrado por la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, como soporte de matrícula inicial de varios vehículos. **Pero no se expresa** que uno de esos vehículos haya sido el de placas UYW884 de propiedad del demandante.
- Existe la Resolución 004345 del 02 de octubre de 2006, la cual se presume, pero no se tiene por cierto, que fue remitida por el Ministerio de Transporte con el Certificado MT48645.
- La Resolución 004345 del 02 de octubre de 2006 aparece en una sola "hoja de vida"<sup>77</sup> de los soportes presentados para las matrículas de los siguientes vehículos, entre los que se encuentra el de placas UYW884 de propiedad del demandante: UYU988, UYV070, UYW884 y UYY533. Obsérvese que este hecho referido en el Oficio QUILLA-18-188872, no brinda convicción sobre que el automotor del actor ostenta el mismo cupo de los vehículos allí relacionados.
- La Resolución 004345 del 02 de octubre de 2006 no autorizó la reposición del vehículo de placas TPH269.

Nótese que ninguno de los hechos relevantemente relacionados en el Oficio QUILLA-18-188872, demuestra que el vehículo de placas UYW884 tiene el mismo cupo que otros vehículos.

Así, el medio probatorio con el que principalmente pretende demostrar el accionante el daño que alega, no tiene vocación probatoria para ello. Esa falta de prueba impide tener por cierto el daño, tanto presente como futuro.

Por otro lado, y como resultado del análisis de los demás medios cognitivos relevantes en la encuadernación, se concluye que ninguno de ellos prueba la existencia del daño como elemento principal para predicar responsabilidad estatal en el *sub examine*:

A folio 20 aparece certificación expedida el 02 de agosto de 2006 por el Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico, Agencia Galapa, en el que se hace constar para los efectos de este caso: (i) que Mercedes Viecco Vanegas funge como propietario del vehículo de placas TPH269; (ii) que aportó certificado de desintegración física total del vehículo en comento —el cual es visible a folio 27—; (iii) que en virtud de ello fue cancelada la licencia del vehículo aludido.

<sup>77</sup> Es el término utilizado en el oficio analizado, expedido por la Alcaldía de Barranquilla.

A folios 25-26 figura oficio expedido por el Ministerio de Transporte, dirigido a los propietarios de vehículos de transporte terrestre automotor de carga, en relación al asunto de actualización de valores reconocimiento económico, que no tiene relación con el daño que alega el actor.

A folios 27-29 es visible oficio expedido por el Ministerio de Transporte, destinado a los propietarios, poseedores y tenedores de buena fe de vehículos de transporte terrestre automotor de carga, empresas de transporte terrestre automotor de carga, generadores de carga, Superintendencia de Puertos y Transporte, Dirección de Tránsito y Transporte y Terminales Portuarios.

El contenido del oficio en comento, versó sobre la regulación normativa de los *vehículos que presentan omisiones en el registro inicial*, pero de una manera general sin precisar que el vehículo del demandante comparte cupo idéntico con otros y sin indicar que el automotor del actor está incurso en alguna irregularidad de matrícula por homogeneidad de cupos.

Este contexto, descubre el incumplimiento del actor al deber de autorresponsabilidad probatoria, lo cual genera la denegatoria de las pretensiones.

Al respecto, véase:

El artículo 167 del C.G.P. manifiesta que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo que correspondía al accionante demostrar la existencia del daño que invoca, sobre todo si no se trata de un hecho notorio, ni de una afirmación o negación indefinida.

En tal virtud, se tiene en cuenta que a palabras del Honorable Consejo de Estado<sup>8</sup>, la carga de la prueba en la demostración de los presupuestos axiológicos establecidos en el artículo 90 de nuestra Carta Política, impone la obligación de aportar o solicitar dentro de las oportunidades legales, los medios de convicción para su acreditación. Así, la parte que pretende una reparación debe encaminar sus esfuerzos en demostrar un daño que no tendrá que soportar, para luego sí acreditar que este resulta atribuible al Estado. En estos términos, no basta con afirmar la existencia del daño, hay que demostrarlo.

Ahora bien, el Consejo de Estado, ha sostenido que la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que aparezcan demostrados los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman, y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.<sup>9</sup> **En tal medida, contrario a lo alegado por el actor y lo sugerido en el Concepto emitido por la Señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho<sup>10</sup>, al no aparecer**

<sup>8</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil once (2011) Radicación número: 05001-23-26-000-1994-02376-01(18048) Actor: Angélica Muñoz Monsalve Demandado: Empresas Varias De Medellín.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación 24168.

<sup>10</sup> Se precisa que la Señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, para concluir que deben concederse las pretensiones, realiza valoración probatoria de certificación expedida el 02 de agosto de 2006 por el Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico, Agencia Galapa, vista a folio 20 del expediente, en la que se hace constar para los efectos de este caso: (i) que Mercedes Viecco Vanegas funge como propietario del vehículo de placas TPH269; (ii) que aportó

demostrada la existencia del daño alegado por el accionante, este Juzgado negará las pretensiones de demanda en tanto que no se probó la ocurrencia del elemento principal para predicar responsabilidad estatal.

### 2.5. Costas

Sobre este punto se aplicará el inciso segundo del artículo 188 del CPACA y el numeral 8 del artículo 365 del CGP que facultan, respectivamente, la imposición de este tipo de condena cuando la demanda fuere interpuesta con manifiesta carencia de fundamento legal y/o cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Por tanto, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida toda vez que no logra constatar que la demanda fuera interpuesta con manifiesta carencia de fundamento legal y también porque no hay constancia dentro del expediente de gastos que imponga el reconocimiento de costas a favor de la entidad demandada.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### FALLA

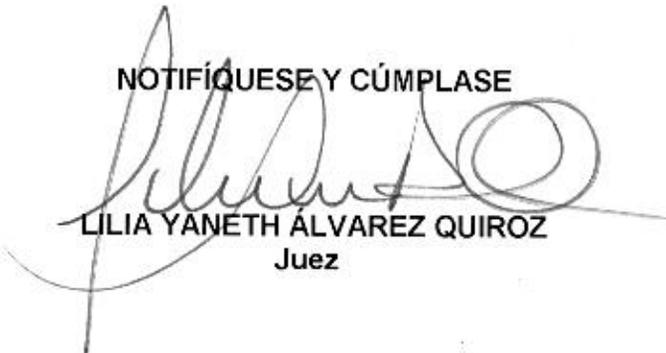
**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda de la referencia, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, de acuerdo con la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a las partes y a la señora procuradora, agente del Ministerio Público delegada para este Despacho.

**CUARTO:** Por secretaría infórmese en su oportunidad si contra la presente sentencia se interpone recurso de apelación y una vez ejecutoriada, archívese el expediente físico y electrónico, verificándose que todas las actuaciones surtidas, estén registradas en el sistema SAMAI y en los registros internos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ  
Juez

JP

certificado de desintegración física total del vehículo en comento –el cual es visible a folio 27-; (iii) que en virtud de ello fue cancelada la licencia del vehículo aludido.

Nótese pues que el contenido de dicha certificación no prueba que al vehículo de placas UYW884 le fue asignado el mismo cupo asignado a otros automotores.